

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PALMIRA VALLE.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a despacho del señor juez el presente proceso donde se allega escrito por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 28 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1942 Proceso: EJECUTIVO

Demandante: COOPSERP COLOMBIA

Demandado: LUIS ALFREDO RICO BECERRA Radicado: 76-520-41-89-001-2019-00457-00

Visto el informe de secretaría que antecede, observa el despacho solicitud de terminación proveniente de la parte demandante, en consecuencia el juzgado declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo anterior y conforme lo depreca el Art. 461 del C.G. del P, el despacho,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso Ejecutivo, propuesto por **COOPSERP COLOMBIA** en contra de **LUIS ALFREDO RICO BECERRA.**

Segundo: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, ofíciese a quien corresponda.

Tercero: Ordenar el desglose conforme a lo establecido en el artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto: Entregar los títulos judiciales al demandado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE PALMIRA VALLE.



NOTIFIQUESEY CUMPLASE,

El Juez,

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.

Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia

Correo Institucional



Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo donde la apoderada del interesado solicita corrección. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 28 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1938 Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.

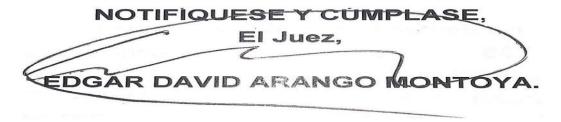
Demandado: ANYELY GREY MOLINA QUIROGA Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00064-00

Se observa error en el auto que admitió la demanda, concretamente, en lo referente al nombre e identificación de las partes. El mandamiento de pago debió librarse a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT: 890.300.279-4) y en contra de ANYELY GREY MOLINA QUIROGA (C.C. 29.689.130). Así las cosas, es menester subsanar el error mentado conforme el artículo 287 del C.G.P.

En consecuencia,

RESUELVE:

Único: Corregir el literal primero del auto que libró mandamiento de pago, bajo el entendido que, debió librarse a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. (NIT: 890.300.279-4) y en contra de ANYELY GREY MOLINA QUIROGA (C.C. 29.689.130).





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE, PALMIRA VALLE.

Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia

Correo Institucional



Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual se aporta constancia de notificación. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 28 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Providencia:

Auto No. 1939

Proceso:

EJECUTIVO

Ejecutante:

MARÍA ELENA BURBANO

Ejecutado:

ADILSON ESCOBAR GUTIERREZ

PEDRO GONZALO ESCOBAR MORENO

Radicado:

76-520-41-89-001-2020-000130-00

En el presente proceso ejecutivo, se aportó constancia de notificación personal de los ejecutado. Sin embargo, la comunicación enviada contiene el supuesto de hecho y consecuencia jurídica que estableció la nueva forma de notificación personal según el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, norma que aplica siempre que la notificación se intente por medio de mensaje de datos, aspecto que no ocurrió porque fue enviada a la dirección física de los deudores.

Es que, de conformidad con el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se creó una forma alternativa a la establecida en los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin embargo, ello no implica que se puedan mezclar los supuestos de hecho de cada norma.

En mérito de lo anterior y sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

Único: Dejar sin efectos la notificación de los ejecutados, conforme a la parte considerativa de esta providencia.





JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÜLTIPLE, PALMIRA VALLE.

Calle 57 No. 44 – 22 Casa de Justicia

Correo Institucional



Horario: 7A.M. a 4P.M.



CONSTANCIA SECRETARIAL

En la fecha, pasa a Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo donde el apoderado del interesado solicita corrección. Sírvase proveer.

Palmira (V), octubre 28 de 2020.

CARLOS ANDRÉS JARAMILLO RICO Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Palmira (V), octubre veintiocho (28) de dos mil veinte (2020)

Providencia: Auto No. 1937 Proceso: EJECUTIVO

Demandante: GRUPO MULTIPROYECTOS DE COLOMBIA S.A.S. Demandado: JORGE ELIECER ACOSTA RAMÍREZ y OTRA

Radicado: 76-520-41-89-001-2020-00311-00

Se observa que la Dra María Elena Belalcazar Peña solicita corrección del nombre del demandante. En relación con el cobro en procuración, de conformidad con artículo 658 del Código de Comercio, esta anotación "en procuración" "...faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo...", luego, la gestora judicial actúa por él, por ello se libró mandamiento a su favor.

En consecuencia,

RESUELVE:

Único: No corregir el auto que libró mandamiento de pago, conforme a la parte considerativa de esta providencia.

